



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE SANTOS ANGEL MANJARREZ y MARIA OLIMPA MANJARRES FELIX CONTRA
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 2017 - 00257**

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de siete (7) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, quien se encuentra debidamente identificada y actúa como apoderada reconocida de la parte actora.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C.No. 27.984.472 y Tarjeta profesional No. 141967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por el Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional contestó la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA que, el Juez en audiencia inicial debe resolver las excepciones previas (Art.100 del C.G.P). así como las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Luego de revisar el expediente, se encuentra que la entidad demandada dentro del término de traslado para contestar - folios 101 a 146 no propuso excepciones; de igual manera el despacho tampoco advierte que se haya



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

configurado alguna de ellas. En vista de lo anterior, al no existir excepciones previas que resolver se declara superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: 1) Oficio No. 00FI16-47399 MDNSGDAGPSAP del 23 de junio de 2016; 2) Oficio No. 2016-3171200681 MDN-CGFM-OEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2016 y, 3) Oficio No. 20163171172851 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER- DIPER 1.10 del 6 de septiembre de 2016 emitido por el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de sobrevivientes de la que son beneficiarios los demandantes en los términos de los artículos 16 y 13-2 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el inciso 2º del Decreto 1794 de 2000; así como que, dicho aumento se reconozca desde el momento en que dejó de pagársele, esto es, desde diciembre de 2003 hasta el momento en que fue retirado de la actividad militar por baja con derecho a la asignación de retiro, hasta el mes de abril de 2011, en forma retroactiva, incluyendo como partida computable el subsidio familiar en la cuantía reconocida como soldado profesional; se reconozca y pague el retroactivo a partir de la fecha en que se haya estructurado su derecho hasta que se incluya en nómina pagándose en debida forma hacia el futuro; que a la sentencia se le cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del CCA, y se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones relata:

1. Que, Ferney Ángel Manjarrez hijo de los aquí demandante estuvo vinculado con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así: * Del 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de febrero de 2000, prestando servicio militar obligatorio; *Luego, del 6 de febrero de 2000 hasta el 1 de noviembre de 2003 como soldado voluntario; *A partir del 1 de noviembre de 2003 fue nombrado como soldado profesional hasta el 23 de diciembre de 2004, que fue dado de baja en combate, para un tiempo total en el servicio de 6 años, 5 meses y 3 días.
2. Que, mediante resolución No. 110 del 13 de enero de 2006 se le reconoció pensión de sobrevivientes a los señores María Olimpa Manjarrez Félix y José Santos Ángel Manjarrez, en su condición de padres del fallecido SP Ferney Ángel Manjarrez;
3. Que, a partir del 1 de noviembre de 2003, el causante pasó de ser “soldado voluntario” a “soldado profesional”, lo cual le desmejoro su situación laboral al reconocérsele tan solo un 40% de aumento de su salario base, dejando así de percibir un 20%, lo cual también afecto el valor de la prima de antigüedad;
4. Que, la prima de antigüedad se estableció conforme al salario básico devengado por el causante al incrementarse el salario básico, debe incrementarse , independientemente de la sustracción porcentual que se le aplica al 38.5%, por lo que indica que la mesada pensional reconocida a los demandantes no fue bien liquidada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En relación con los hechos la apoderada de la entidad demandada manifiesta que, son parcialmente ciertos, bajo el entendido que los actos administrativos proferidos por la entidad fueron proferidos por autoridad competente, con la normatividad vigente, lo que hace presumir su legalidad; no obstante, difiere de la interpretación normativa y legal que realiza la parte actora.

Previo a fijar el litigio el despacho advierte que la apoderada de la parte actora finca su pretensión en obtener el reajuste de su mesada pensional con la inclusión del 20%, no obstante, en el concepto de violación camufla el reajuste de la mesada pensional con el 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad, sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de contradicción y de congruencia el despacho solo se referirá a la cuestión planteada en las pretensiones

Así las cosas luego de examinar el libelo demandatorio y su contestación el litigio queda fijado en determinar: "Sí, es procedente ordenar el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la que son titulares los señores JOSE SANTOS ANGEL MANJARREZ y MARIA OLIMPA MANJARRES FELIX beneficiarios del extinto soldado profesional Ferney Ángel Manjarrez, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha, en los términos del inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifestó: el Comité de conciliación indicó no conciliar en el presente asunto Seguidamente a la apoderada de la parte actora: Sin comentarios. Finalmente al señor agente del Ministerio público: Solicita se declare fallida esta etapa conciliatoria. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Ténganse como pruebas los documentos aportado junto con la demanda y vistos a folios 2 a 29, los cuales en su valor legal serán apreciados en el momento procesal oportuno.

En lo que tiene que ver con la prueba solicitada en el acápite pruebas numeral 2º, vista a folio 75 y 76, relacionada con oficiar a la Oficina de Atención al usuario del Comando del Ejército para que certifique tiempos de servicio - militar obligatorio, como soldado voluntario y constancia de salario devengados en los meses enero y febrero de 2008; y certificación de la prima de antigüedad y copia del acto administrativo de reconocimiento; se DENIEGA en atención a que dicha información se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

encuentra consignada en la hoja de servicios, y en los actos administrativos que obran en el expediente.

Parte demandada

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folios 162 a 194, del expediente.

NIÉGUESE la prueba documental – vista a folio 145, respecto de oficiar a la Dirección de Prestaciones del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo del señor Ferney Ángel Manjarrez; toda vez, que estos fueron allegados en forma posterior al momento en que contestaron la demanda. Ténganse por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante SIN OBSERVACIONES Parte demandada: SIN OBSERVACIONES Ministerio Público: **DE ACUERDO CON EL DESPACHO.**

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia en el minuto 12:30 y termina en el minuto 14:31

Parte demandada: Inicia en el minuto 14:36 y termina en el minuto 14:41

Ministerio Público: Optó por no rendir concepto. Inicia en el minuto 14:45 y termina en el minuto 15:10

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Tesis parte demandante –



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La entidad demandada erró al efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional, esto en razón a que, por el hecho de haber ostentando la calidad de soldado voluntario que luego paso a ser soldado profesional debió haber liquidado su asignación mensual en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, esto en virtud a que no podía ser desmejorado en un 20%, como ocurrió cuando le cambio la designación de voluntario a profesional.

Tesis parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por autoridad competente, conforme la normatividad vigente y por tanto, gozan de presunción de legalidad.

TESIS DEL DESPACHO

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, por tanto, se accederán a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en dicha reglamentación se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

En el artículo 3º ídem dispuso que, la incorporación de los soldados profesionales se haría *mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional*”; para tal en el artículo 5º dispuso la forma en cómo se efectuaría el proceso de selección; no obstante indicar en el parágrafo del artículo 5º que los *soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Posteriormente se expidió el Decreto 1794 de 2000 que en su artículo 1º dispuso que *“los soldados profesionales que se vincule a las fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

De lo anterior se colige que, aquellos soldados voluntarios que estuvieren regidos por la Ley 131 de 1985 tenían dos opciones, una era la de manifestar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales caso en el cual quedarían sometidos en su integridad a lo dispuesto en los decretos 1793 y 1794 de 2000 que establecía un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, prestaciones sociales que no percibían como soldados profesionales, y, respetándose única y exclusivamente el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen; y, la segunda que es para aquellos no hicieron uso del derecho de opción y por tanto, siguieron vinculados a la Fuerza pública como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, devengado un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Es del caso señalar que, no todos los soldados voluntarios se incorporaron como soldados profesionales en los términos previstos en la Ley, sino que su incorporación se produjo en forma posterior conforme orden militar, lo que conllevó a la pérdida del derecho a percibir su salario mensual conforme lo señalado en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez en relación con el régimen salarial determinado en el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales señaló que: *“... en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%...”*

Concluyó la Sala que *los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando (sic) un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, ...* En relación con los efectos prestacionales del reajuste del 20% a favor de los soldados profesionales que venían de ser soldados voluntarios, la citada providencia señaló ... *“...que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.” Indicó además que, sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar...

DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se encuentra acreditado que:

1. Que, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 110 del 13 de enero de 2006 reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes consolidada por el deceso del SP del Ejército Nacional FERNEY ANGEL MANJARRES a partir del 23 de diciembre de 2004, en la suma de Trescientos cincuenta y ocho mil pesos M/Cte (358.000) correspondiente al salario mínimo mensual vigente para el año 2004, a favor de JOSE SANTOS ANGEL MANJARREZ (50%) y MARIA OLIMPA MANJARREZ FELIZ (50%);
2. Que, los titulares de la asignación de retiro del extinto Soldado Profesional FERNEY ANGEL MANJARREZ solicitaron a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, y, la entidad despacho en forma desfavorable lo solicitado a través de oficios N° 20163171172851 del 6 de septiembre de 2016, 20163171200681 del 12 de septiembre de 2016 y OFI 16-47399 del 23 de junio de 2016, folio folios 3 a 14 y, 22 a 24 del expediente
3. Según hoja de servicios No. 3888405050032138 del 2 de marzo de 2005, el extinto Soldado Profesional ANGEL MANJARREZ FERNEY registraba como tiempos de servicios y grados los siguientes: i) Servicio militar obligatorio – DIRTE del 2 de agosto de 1998 al 05 de febrero de 2000; ii) Como soldado voluntario del 6 de febrero de 2000 al 1 de noviembre de 2003 y, iii) Como soldado profesional del 1 de noviembre de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2004 – fecha en que fue dado de baja por acción directa del enemigo - Folio 29

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el SP Ferney Ángel Manjarres (q.e.p.d) pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, y, que posterior a ello, el 23 de diciembre de 2004, fue dado por baja por defunción, razón por la que, la entidad demandada con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 mediante resolución No. 110 del 13 de enero de 2006 reconoció con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional pensión mensual de sobrevivientes a sus beneficiarios María Olimpa Manjarres Félix y José Santos Ángel Manjarres; es claro, que acatando el precedente vertical se accederá a las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

pretensiones; y por tanto, se declarara la nulidad de los oficios No. 2016-3171200681 MDN-CGFM-OEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2016 y, No. 20163171172851 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER- DIPER 1.10 del 6 de septiembre de 2016; a título de restablecimiento del derecho el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá proceder a efectuar la reliquidación de la mesada pensional conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para tal efecto deberá proceder a reliquidar en debida forma su salario y prestaciones sociales durante su vinculación laboral, esto es, del 1 de noviembre de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2004 (cuando fue dado de baja), esto es, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) y aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, salario mínimo incrementado en un 60%. Teniendo en cuenta dicha base pensional deberá efectuar la reliquidación de la mesada pensional a partir de su reconocimiento y en adelante. En igual sentido, deberá proceder respecto las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Adviértase a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que sobre las sumas reconocidas deberá efectuar los respectivos descuentos para aportes en seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo tanto los pagos se realizarán a partir del **15 de junio de 2012** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, esto en razón a que según se desprende de lo consignado en el oficio No. OFI16-47399 MDNSGDAGPSAP, la primera petición fue radicada, 15 de junio de 2016.

Adviértase que, el reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos Nos. 2016-3171200681 MDN-CGFM-OEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2016 y, No. 20163171172851 MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER- DIPER 1.10 del 6 de septiembre de 2016 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a efectuar la reliquidación de la mesada pensional de la que son titulares los demandantes conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para tal efecto deberá proceder a reliquidar en debida forma su salario y prestaciones sociales durante su vinculación laboral, esto es, del 1 de noviembre de 2003 hasta el 23 de diciembre de 2004 (cuando fue dado de baja), esto es, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40% y aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. Con fundamento en dicha base pensional deberá efectuar la reliquidación de la mesada pensional a partir de su reconocimiento y en adelante. En igual sentido, deberá proceder respecto las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías. Los pagos se efectuarán a partir del 15 de junio de 2012 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realice aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

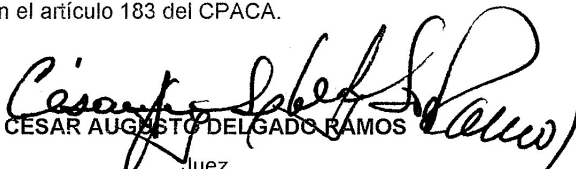
SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría líquidense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copia con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

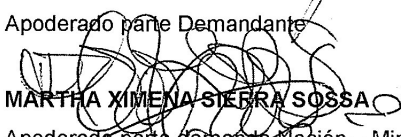
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderada o a quien esté debidamente autorizado.

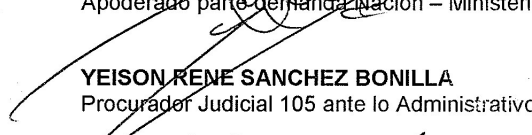
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 11:30. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA,
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA
Sustanciador nominado